



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-03-15-000-2019-00710-00
Actor: César Augusto González Ortiz
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro
Naturaleza: Acción de Tutela

Asunto: Auto que admite demanda de tutela y niega medida cautelar

1. Objeto de la acción

La presente tutela es presentada por el señor César Augusto González Ortiz contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición.

El accionante solicita como medida provisional la suspensión de términos de la resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto le sean entregados una serie de documentos que, según él, son imprescindibles para sustentar con argumentos serios el recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuvo en calidad de aspirante en la etapa clasificatoria. De esta manera, a su juicio, se garantizan los principios de transparencia, publicidad y contradicción.

Se observa en las pretensiones de amparo de los derechos fundamentales invocados, que la parte actora solicita:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que haga revisión de antecedentes y que posterior a ello, practique un nuevo examen de conocimientos a quienes superen dicha revisión, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 de la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 haga entrega de la documentación e información solicitada mediante la petición enviada vía correo electrónico el pasado dieciséis (16) de enero de 2019).

CUARTO: En caso de no conceder la segunda pretensión, ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que en consecuencia, se permita complementar el recurso de reposición interpuesto el 01 de febrero, dándome diez (10) días hábiles luego de tener acceso al cuadernillo y a las fórmulas aplicadas al suscrito.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor César Augusto González Ortiz contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y, vincular como tercero interesado a la Universidad Nacional de Colombia. De igual manera, ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser

amparable el mismo¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*²

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A- 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas exhibir los documentos técnicos de las pruebas del concurso convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, porque, según la parte actora, no ha recibido respuesta a una petición que, en ese sentido, le formuló a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que procediera de conformidad, circunstancia que le impide ejercer su derecho de contradicción respecto de los resultados publicados mediante la resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

El 18 de enero de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial desfijó el edicto de la resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; no obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado acto administrativo, la decisión cobró firmeza diez (10) días después de su notificación³, esto es, el 1º de febrero del presente año.

Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pues la solicitud de amparo fue presentada ante esta Corporación el 15 de febrero de 2019, es decir, cuando ya había quedado ejecutoriada la resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

En esa medida, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento

³ El artículo 4º de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 dispuso: "contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura".

de la ejecutoria de la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela presentada por el señor César Augusto González Ortiz contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición.

SEGUNDO: En calidad de parte demandada, notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

Comoquiera que el despacho advierte que a la Universidad Nacional de Colombia, le asiste un interés directo en el proceso, pues fue la encargada de operar el Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial -ACUERDO PCSJA18-11077- se ordenará notificarla del proceso de tutela de la referencia.

TERCERO: Vincular al proceso en calidad de tercero con interés y notificar al rector de la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: Informar al demandado y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

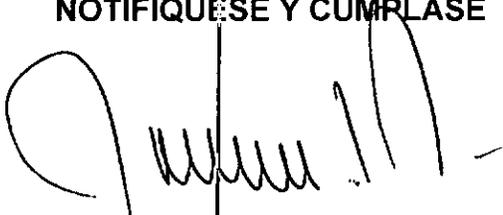
SEXTO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Solicitar a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo e indique cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

HONORABLES CONSEJEROS
Consejo de Estado (Reparto)
Calle 12 N° 7-65 Bogotá DC

Con 7075!
JBL

REF: Acción de tutela

CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 12 N° 7-65

Accionante: CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 79.599.144 de Bogotá**, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, instauró ACCIÓN DE TUTELA contra el **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en virtud de los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se desarrolla la Convocatoria N° 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial (Jueces y Magistrados).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho Acuerdo, el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

TERCERO: El pasado 02 de diciembre de 2018 presenté la prueba de conocimiento, y el día 14 de enero de 2019 se publicó el resultado de la misma, donde obtuve 774,64 puntos, según anexo de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: El dieciséis (16) de enero de 2019, encontrándose la anterior Resolución N° CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 en fijación por el término de cinco (5) días, sin que se hubiere iniciado el término para la interposición del recurso de reposición (el cual es de 10 días) y **en aras de ejercer mi derecho fundamental de defensa y contradicción**, elevé vía correo electrónico (carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co acorde a la prueba que anexo) las siguientes peticiones dirigidas a la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO** en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

"PETICIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS:

1. *Se me expida original o copia en documento electrónico del cuadernillo de preguntas de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal efectuada el 2 de diciembre de 2018.*
2. *Copia escaneada de mi hoja de respuestas.*
3. *Copia del documento que contiene la totalidad de las respuestas dadas por válidas del examen que presenté y es utilizado como modelo de calificación.*
4. *Datos estadísticos que permitieron establecer la media aritmética, desviación estándar y deciles o percentiles del grupo en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 28 de diciembre de 2018."*

QUINTO: La Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", establece en su artículo 14 lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

SEXTO: En consecuencia, resulta diáfano que a la fecha operó el perentorio término (10 días siguientes a la recepción de la petición) definido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura hiciera entrega de la documentación requerida por el suscrito mediante petición radicada el dieciséis (16) de enero de 2019, pero a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad accionada no ha aportado respuesta, y por lo tanto, acorde con lo establecido en la norma en cita "se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario", pero tampoco se ha hecho entrega de dicha documentación a pesar del estricto mandato legal en comentario.

La omisión en que ha incurrido la entidad accionada, vulnera por lo tanto mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, pues la documentación e información solicitada es estrictamente necesaria para que el suscrito pueda sustentar adecuadamente el recurso de reposición que procede contra la Resolución N° CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, aclarando que, si bien el término para ello feneció el 01 de febrero de 2019, ese mismo día interpuse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. No sobra decir que los recursos interpuestos no fueron debidamente fundamentados, toda vez que, al no tener acceso al cuadernillo de preguntas que se me formularon, mal podría impugnar preguntas cuyo tenor literal no recuerdo a la perfección, de tal suerte que no fue posible ejercer mi **derecho a la contradicción** en debida forma.

SÉPTIMO: Ahora, cabe advertir que en caso de que la entidad accionada oponga que la documentación requerida tiene carácter de reservado, me permito citar las siguientes providencias, por cuyo medio se aclaró que dicha documentación no detenta tal carácter respecto al concursante que la solicita, motivo por el cual solicito sean tenidas en cuenta:

- Sentencia del 25 de octubre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente 2012-00208-01.
- Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2012-00492-01.

En estas sentencias, el Honorable Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo hizo un llamado de atención por no haber efectuado un verdadero control sobre las pruebas realizadas en aquella oportunidad por la Universidad de San Buenaventura, sino porque también allí se establecieron las subreglas que le son aplicables al caso bajo análisis, pues allí se dijo:

"(...) los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, la reserva consagrada es oponible a terceros...".

(...) no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.

Por tanto, se ordenó:

(...) permitir a la demandante el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente.

Estas subreglas han sido reiteradas por la Sección Primera de la misma Corporación, C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicado 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC), por la Sección Segunda –Subsección B- C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 31 de enero de 2013, radicado 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) y en sentencia del 23 de mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), con ponencia del mismo Consejero de Estado.

En las anteriores providencias, además, se tuvo como común denominador las reclamaciones que provinieron de aspirantes a cargos de la DIAN, quienes alegaron posibles errores e irregularidades en el examen, pero el mismo no podía controvertirse porque no tenían acceso a las pruebas, negativa que se basó en una interpretación extensiva de la reserva hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura, argumento que más que proteger la confidencialidad de las preguntas, buscó ocultar los errores e imponer un obstáculo que impida el control por parte de los participantes al concurso.

Así mismo, el Consejo de Estado, en las anteriores providencias, realizó una interpretación restrictiva de la reserva con miras a garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes¹. Y ha sido tal el alcance de esta postura que consideró que el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo se violaban si se le prohibía al aspirante tomar nota del examen o si sólo se le permitía tener acceso al mismo por un par de horas.²

Ahora, estos planteamientos no son novedosos, porque años atrás, en la sentencia T-1023 de 2006 la Corte Constitucional estableció que la reserva no era oponible frente al interesado sino frente a terceros, argumento que sirvió para conceder una tutela a varios funcionarios del INPEC que habían sido retirados del servicio desconociendo las razones que motivaron a la entidad a tomar esa decisión, porque para ella los documentos tenían el carácter de reservados, situación por la cual no tuvieron los elementos de juicio para controvertir el retiro del servicio, causándoles que sus pretensiones fueran desestimadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la citada sentencia la Corte sostuvo que la reserva respecto a dicha documentación no es "absoluta":

"(...) cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a un tercero"

(...) "El carácter reservado para los afectados, resulta incompatible con el derecho de defensa y con el principio de objetividad en que se deben fundar los procedimientos de desvinculación por inconveniencia de funcionarios de carrera".

El antecedente más inmediato de esta tesis se encuentra en la sentencia C-942 de 2003. Donde la Corte dijo frente a disposiciones que establecían el carácter reservado de los estudios de seguridad con los que se podía excluir a un aspirante en los concursos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que tales disposiciones eran constitucionales sólo si el carácter reservado era aplicable a terceros pero no a los participantes quienes son directamente interesados en conocer y controvertir las razones de su exclusión.

En la sentencia en mención se dice en conclusión que los aspirantes: "(...) tienen derecho a ser informadas sobre los resultados del concurso y las razones para su exclusión, como es la regla general que rige la carrera". (Negrillas y subrayas propias).

¹ Esa misma regla hermenéutica está en la sentencia T-451 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la que dijo: "Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada".

² Sentencia de 23 de mayo de 2013. Sección Segunda Subsección "B". Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Igual sucedió en la sentencia C-872 de 2003, donde se estudiaron las disposiciones que regulaban la evaluación y clasificación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, asignándole también carácter reservado a esas pruebas. Para la Corte, otra vez, la reserva es exclusivamente frente a quienes no son partes en el proceso.

También para los concursos de la Rama Judicial, se pueden encontrar antecedentes que prueban esta tesis; por ejemplo, en la sentencia SU-086 de 1999, se dijo que no existía una **reserva moral** frente a aspectos éticos y personales de los concursantes que no permitiera conocer las razones explícitas por las cuales no eran nombrados en cargos de jueces y magistrados pese a estar de primeros en la lista de elegibles.

Aunque el punto central de esta sentencia fue defender el derecho adquirido a ser nombrados a quienes ocupaban los primeros puestos, la Corte también enfatizó en el hecho de que no pueden existir consideraciones subjetivas **ni motivos secretos, reservados u ocultos** para descalificar a un concursante.

De las sentencias mencionadas con antelación, se concluye que la reserva en los concursos no es absoluta³, toda vez que *“el evaluado puede conocer los documentos elaborados por las autoridades evaluadoras”*.

En consecuencia, los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicables al caso, son vinculantes, según lo establecen los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las sentencias C-836 de 2001 y C-634 de 2011, razón por la cual, el Consejo de Estado, debe ordenar que la entidad accionada permita acceder a la documentación solicitada por el suscrito, pues no puede oponer la reserva del parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

OCTAVO: De acuerdo a la dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial **sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira**. Fue así como procedió el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a 37.343 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen.

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

...

³ Sentencia C-942 de 2003.

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

...

22. Reglamentar la carrera judicial.

...

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”*

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la *potestad reglamentaria* para la Administración de la Carrera Judicial mediante acuerdos está legislando o derogando lo contemplado en la Ley Estatutaria. Toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y ésta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los concursos y, en ellas, no se dice sólo que la Convocatoria es la ley del concurso, dispone además como una de ellas y ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos, como se ve en su tenor:

“Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

*4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.
(...)*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la *potestad reglamentaria* del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

“4.5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el sistema especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y específicamente su Sala Administrativa, tiene la atribución de administrar la función judicial en general, y los concursos que para la provisión de cargos se realicen de manera particular. En este sentido, el numeral 2º del artículo 257 de la Constitución le asigna a dicho órgano la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. Por tal motivo, y como desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo 85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador.

4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996, en la que se

revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.

4.8 Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable... ”

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la derogatoria parcial del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde usurpa la competencia del legislador establecida en el artículo 152 literal b de la Constitución Política⁴, me coloca en una situación desventajosa, ya que estamos en condiciones de desigualdad para el ingreso a los cargos públicos en la Rama Judicial, pues al parecer dicha circunstancia es intrascendente; pero no lo es, toda vez que en las anteriores convocatorias como se puede observar en el histórico de la página web de la Rama Judicial, las pruebas se realizaban sólo a los concursantes admitidos, generando una calificación y una aplicación de una fórmula matemática que en cada uno de sus factores se encontraba el número de concursantes que aplicaron a cada cargo y que fueron previamente admitidos porque cumplían los requisitos al cargo de aspiración, frente al número de preguntas acertadas en el cuestionario, entre otros factores, lo que genera la curva de evaluación global de todos los concursantes que acudieron a la prueba entre otros parámetros que desconocemos. Pero para ejemplificar cómo calificaron los exámenes cuestionados en la Convocatoria No. 22 de jueces y magistrados se informó para aquel momento, que se aplicó la siguiente fórmula prevista en la Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015⁵ que desató los recursos de reposición:

Para el cálculo del puntaje estándar⁶, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

⁴ Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;**
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.

⁵ Se allega en los anexos consultables en la página web de la Rama Judicial.

⁶ El **puntaje estándar** está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. (Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015)

de = Desviación estándar esperada para la prueba.
Me = Promedio de los puntajes esperados.

NOVENO: Resulta necesario entonces, que se publiquen en la página web de la Rama Judicial, las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos para poder comprender el por qué de los resultados aplicados a mi prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del *principio de confianza legítima* con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como **factor de calificación el número total de los participantes al examen**; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a la reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además, al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para el suscrito y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria No. 27, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso que **desconoce la Ley estatutaria, el pliego de condiciones y el contrato que suscribió para la ejecución de este concurso de méritos**; no puede pasar por encima de los derechos *al debido proceso, igualdad y contradicción* conforme a la norma estatutaria de la Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria e incluso en situaciones evaluativas más flexibles a las hoy previstas, pero que hoy se modifican en **FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA** por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lesionando los principios de legalidad, igualdad y transparencia por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo con las circunstancias en las que estamos en esta Convocatoria N° 27 de jueces y magistrados tan anómala desde el punto de vista de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este es el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salvaguarda de mis derechos fundamentales y el de los demás concursantes en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo como la jurisdicción contenciosa podría causar un *perjuicio irremediable* que originaría un *daño consumado* y no podría ejercer mi derecho de defensa, sin contar con la información que se le deprecia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante ese acto administrativo que publicó los resultados a 37.343 concursantes y que les permitió presentar el examen de la convocatoria No. 27, sin establecer si eran personas **aptas en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el concurso de jueces y magistrados para presentar las pruebas de la fase eliminatoria afectando la transparencia de esta convocatoria.**

No sobra indicar que de las 37.343 personas que presentamos el examen, sólo lo aprobaron 3.115, esto es, el 11,98% del total, ergo, **hubo una mortandad del 88,02%**, lo que evidencia que el examen estuvo mal formulado o muchas de sus preguntas, ininteligibles.

Y, si se revisan los resultados de la prueba, se presenta un contrasentido, pues muchas de las personas que aprobaron el examen aparecen con un puntaje en el área específica de conocimientos que resultó muy por debajo del promedio del grupo⁷. Para probar lo dicho, me permito comparar mis resultados con los de otra persona:

⁷ Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-+Anexo.pdf/1fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfdf4b87af67> consultado el 13 de febrero de 2019

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
79599144	270024	Juez Promiscuo Municipal	224,99	549,65	774,64	No Aprobó
79711807	270024	Juez Promiscuo Municipal	260,27	542,45	802,72	Si Aprobó

En el ejemplo ambos concursantes optamos para el cargo – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL -, y se observa que la persona que obtiene 7,2 puntos menos en la prueba de conocimientos fue quien aprobó el examen. **Para ocupar un cargo de Juez debe prevalecer la prueba de conocimientos jurídicos, y no pruebas subjetivas de otra índole.**

Es importante insistir en este aspecto, dado que el diseño de la prueba permitió que personas, en todos los cargos convocados, aprobaran el examen aun cuando en la prueba de conocimientos su puntaje estuvo muy por debajo del promedio del grupo de referencia evaluado. A su vez, a *contrario sensu*, muchos de los más altos puntajes en conocimientos - como es el caso del suscrito-, curiosamente, no aprobaron el examen de la convocatoria 27. La lectura que hacemos es que los creadores de la prueba le otorgaron un mayor valor a la prueba de aptitudes. Luego, reflexionando, entendemos que la prueba de aptitudes debía ser importante pero no definitiva.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Honorable Sala disponer y ordenar:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que haga revisión de antecedentes y que posterior a ello, practique un nuevo examen de conocimientos a quienes superen dicha revisión, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 de la ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 haga entrega de la documentación e información solicitada mediante la petición enviada vía correo electrónico el pasado dieciséis (16) de enero de 2019.

CUARTO: en caso de no conceder la segunda pretensión, Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que en consecuencia, se me permita complementar el recurso de reposición interpuesto el 01 de febrero, dándome diez (10) días hábiles luego de tener acceso al cuadernillo y a las fórmulas aplicadas al suscrito.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito se adopte como medida cautelar en aras de evitar un perjuicio irremediable y ante el paso inexorable del tiempo, **se ordene la suspensión de términos**, con el fin de que el suscrito pueda acceder a la documentación e información solicitada a la accionante y que por su desidia no ha suministrado al suscrito evitando que pueda ejercer mi derecho de contradicción como núcleo esencial del derecho al debido proceso en el concurso de méritos que se adelanta en la Convocatoria N° 27 de la referencia.

Cabe precisar que la documentación y la información solicitada, y que la entidad accionada se ha negado a suministrar, resulta necesaria para que el suscrito pueda sustentar con argumentos serios el recurso de reposición en cita. De allí la importancia de obtener la información aquí solicitada, por cuanto resulta imposible memorizar cada pregunta y respuesta aportada en el examen, y solo mediante la documentación solicitada se lograría tal propósito, propósito legítimo acorde a los parámetros legales y constitucionales que fundamentan la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señores Magistrados se sirvan tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la petición radicadas el dieciséis (16) de enero de 2019 ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial representada por la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO** junto con la constancia de envío al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal efecto (en 02 folios útiles).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Las recibiré en la calle 25 N° 35 – 39, Bloque C-3, Apartamento 1202 de Bogotá D. C. - Y en el correo electrónico: cesaragonzalezo@gmail.com
- **Accionada:** Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá DC. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (091) 3817200 ext. 7472-7474-7475.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ
Cédula de ciudadanía N.º 79.599.144